

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil seis (2006)

Consejero Ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA

Radicación número: 150012331000200303789 01

Número interno: 10309-2005

Actor: GLORIA INÉS GODOY DE CELY

Autoridades Nacionales

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora GLORIA INÉS GODOY DE CELY contra la sentencia del 11 de agosto de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso

Administrativo y mediante apoderado judicial, la señora GLORIA INÉS GODOY DE CELY demanda del Tribunal Administrativo la nulidad de las Resoluciones Nos. 01269 y 005640 del 31 de enero y 22 de septiembre de 2003, respectivamente, por medio de las cuales la Subdirección General de Prestaciones Económicas y la Oficina Jurídica de la Caja Nacional de Previsión Social le negaron el pago de la pensión de jubilación consagrada en la Ley 114 de 1913.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 y en cuantía del 75% del promedio del salario devengado en el último año de servicios, incluyendo la totalidad de los factores salariales percibidos, según lo establecido en la Ley 4ª de 1966.

Asimismo pide que sobre las sumas ya conocidas se ordene el ajuste al valor de que trata el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo y que se dé cumplimiento a los artículos 176 Y 177 ibídem.

HECHOS

De los relatados se señalan los siguientes:

1.- La señora Gloria Inés Godoy de Cely prestó durante más de 20 años sus servicios al Estado como Ayudante de Oficina en el Colegio Nacional de Sugamuxi del municipio de Sogamoso.

2.- La demandante nació el 12 de noviembre de 1943, es decir que cuenta con más de 50 años de edad.

3.- La señora Godoy de Cely solicitó a la Caja Nacional de Previsión Social el reconocimiento y pago de la pensión gracia que le fue negada mediante las resoluciones demandadas aduciendo que no se encontraba entre las excepciones que consagra la ley.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo niega las pretensiones de la demanda.

Señala que de acuerdo con lo probado dentro del proceso, la demandante laboró con nombramiento nacional como ayudante de oficina entre el 10 de mayo de 1976 y el 21 de febrero de 2001.

Que la petición de reconocimiento de la pensión gracia se presentó el 9 de abril de 2002, es decir cuando pidió el derecho no había laborado ningún tiempo como docente y además, el servicio como empleado administrativo se había prestado en una entidad del orden nacional. Que la actora nunca fue docente y la pensión gracia se estableció para estimular y recompensar el trabajo de los docentes. Que la pensión gracia solo podría provenir de servicios docentes prestados a entidades locales o regionales en todo o en parte, de acuerdo con la normatividad legal.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia la parte actora la impugna.

Dice que la ley reconoció a favor de los administrativos que laboraran en normales y a los docentes que laboraran al servicio de la educación secundaria el derecho a percibir la pensión gracia.

Manifiesta que la administración ha sido renuente en reconocer dicho derecho en su favor.

Afirma que al haber laborado por mas de 20 años al servicio del Colegio Nacional de Sugamuxi y por contar con una edad superior a los 50 años, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 se hace acreedora a percibir el beneficio de la pensión gracia.

Precisa que la Ley 116 de 1928 reconoce a los docentes del nivel secundaria, primaria y administrativos y docentes que laboren en normales el derecho a percibir esta pensión.

Que "...si bien es cierto el actor laboró como docente con vinculación de carácter nacional, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes 114/13, 116/28 Y 37/33, que hicieron extensivo el derecho de la Pensión' de Gracia a los docentes de enseñanza secundaria y la Ley 91/89 que eliminó la restricción que se refiere a disfrutar otra pensión a cargo del Tesoro Público, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de esta prestación; pues cumple los requisitos exigidos, es decir, 20 años de servicio a la docencia y 50 años de edad. De tal forma, la Entidad solicitada no puede abrogar para si la facultad de exigir formalidades adicionales a las estipuladas por la Ley. "(folio 82).

ALEGATOS

En esta oportunidad la entidad demandada solicita se conforme la sentencia apelada.

Expresa que está probado que la demandante nunca ejerció cargos de docente, pues fue nombrada en cargos administrativos, como ayudante de oficina del Colegio Nacional Sugamuxi del municipio de Sogamoso, por lo cual no tiene derecho a la pensión gracia, por ser ésta una prestación especialísima para los docentes que ejercen su profesión durante 20 años.

Las demás partes guardaron silencio.

Se decide, previas estas

CONSIDERACIONES

El presente asunto se contrae a establecer la legalidad de las Resoluciones Nos. 01269 y 005640 del 31 de enero y 22 de septiembre de 2003, respectivamente, por medio de las cuales la Subdirección General de Prestaciones Económicas y la Oficina Jurídica de la Caja

Nacional de Previsión Social, en su orden, le negaron el pago de la pensión de jubilación consagrada en la Ley 114 de 1913 a la señora GLORIA INÉS GODOY DE CELY.

El Tribunal Administrativo negó las pretensiones de la demanda en consideración a que las leyes contemplan la posibilidad de percibir dos pensiones, como la gracia y la ordinaria pero siempre se refieren a los docentes y no a los empleados administrativos.

Corresponde el análisis acerca del carácter de docente o administrativo del cargo desempeñado por la actora

Pues bien, el artículo 20, del Decreto Ley 2277 de 1979 define la Profesión Docente en los siguientes términos:

"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo" (Resalta la Sala).

De acuerdo con la certificación que obra a folio 64 del expediente, expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá la señora GLORIA INÉS GODOY DE CELY fue nombrada en el cargo de AYUDANTE DE OFICINA en el Colegio Nacional Sugamuxi del municipio de Sogamoso desde el 23 de abril de 1976.

Así las cosas, se tiene que la demandante no laboró como docente que ejercía funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización autorizadas por el Ministerio de Educación

Resulta suficiente lo anterior para confirmar la sentencia apelada.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

CONFIRMASE la sentencia del 11 de agosto de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso promovido por la señora GLORIA INÉS GODOY DE CELY contra la Caja Nacional de Previsión Social que negó las pretensiones de la demanda.

Previsión Social, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 92.

Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

ALBERTO ARANGO MANTILLA

JAIME MORENO GARCIA

ANA MARGARITA OLAYA FORERO